

SÉPTIMA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA. - - - - -

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A VEINTE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (20/05/2019). - - - - -

VISTOS los autos del Juicio de Nulidad 0103/2018, promovido por ***** solicitando la nulidad de la resolución con número de control *****, expedida con fecha ***** de ***** de dos mil dieciocho (**/**/2018) mediante el cual la Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado le impuso una multa, consistente en la cantidad de \$4,030.00 (CUATRO MIL TREINTA PESOS 00/100 M.N.) por la omisión de presentar declaraciones bimestrales definitivas del impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal; y, - - - - -

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Con fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciocho (17/10/2018), se recibió el escrito de demanda en la Oficialía de Partes de este Tribunal y con fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciocho (25/10/2018), previo requerimiento, se tuvo por admitida a trámite, ordenándose emplazar a Juicio a la autoridad demandada. - - - - -

SEGUNDO.- Con fecha dieciséis de enero de dos mil diecinueve (16/01/2019), se tuvo a la demandada Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, contestando en tiempo la demanda, esto por conducto de la Directora de lo Contencioso de esa Secretaría. El actor no amplió su demanda en el plazo dispuesto para ello, por lo que con fecha seis de marzo de dos mil diecinueve (06/03/2019), se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de ley. - - - - -

TERCERO.- El once de abril de dos mil diecinueve (11/04/2019), se celebró la Audiencia Final, sin que comparecieran las partes, se desahogaron pruebas, y se recibió escrito de alegatos únicamente de la parte actora, quedando el asunto integrado y en estado de resolución; y, - - -

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, **es competente**

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

SEGUNDO.- Los medios probatorios que ofrecieron las partes, se valoran en términos de lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que contempla las disposiciones y lineamientos; estableciendo que hará prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en estos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; que el valor de la pericial, la testimonial, y demás pruebas, quedarán a la prudente y razonada apreciación del juzgador.

**Datos
personales
protegidos** por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

Estado, con fecha veintidós de agosto de dos mil dieciocho (22/08/2018), relativa al pago de impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal, correspondiente al segundo bimestre del ejercicio fiscal dos mil dieciocho, con su respectivo comprobante de pago y formato de declaración definitiva.

Por lo que respecta a la **autoridad demandada**, se admitieron las **DOCUMENTALES** consistentes en: **1.-** Copia certificada de nombramiento y toma de protesta de ley expedidos a favor de MAIRA CORTÉS REYNA Directora de lo Contencioso de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado; **2.-** Dos fojas útiles certificadas, correspondientes al oficio con número de control *****, de fecha **** de **** de dos mil dieciocho (**/**/2018) , y constancia de notificación del mismo.

Al original del oficio impugnado y las copias certificadas remitidas por la demandada, se les otorga **pleno valor probatorio**, al primero porque es un documento original y público, en el que se observa el nombre, cargo, y firma de la persona que lo emite, además del sello de la dependencia a la que pertenece, más aun que la demandada lo remitió en copia certificada al contestar la demanda; y por lo que respecta a las segundas, fueron certificados, el nombramiento, por una persona con plenas facultades para ello, como es el Notario Público número Diecinueve en el Estado, quien para certificar dijo haber cotejado con su original, en uso de la fe pública que le confiere a los Notarios, el artículo 2 y 87, ambos de la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca, y las restantes por la Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas; circunstancias que generan convicción sobre la existencia y contenido de dichos documentos. Como apoyo a lo anterior se invoca la Jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo los datos de identificación siguientes: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Décima Época, pág. 873, Número de registro 2010988, Jurisprudencia (Común, Civil) Segunda Sala y bajo el rubro: *"CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDE A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES."*

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

Las documentales ofrecidas, cumplen con los requisitos de validez y eficacia, quedando de manifiesto la veracidad de su contenido, de conformidad a lo que establece el citado artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, ofrecida por la demandada y actor, se constituye de la totalidad de las pruebas recabadas en el presente Juicio, y con ellas se confirma el contenido del enjuiciamiento, porque los hechos contenidos en las documentales son afirmaciones expresadas por ellas.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA también ofrecida por la autoridad demandada y actor, se basa en los principios que las rigen, consistentes en determinar la consecuencia que la ley deduce de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido, y que de no ofrecerse prueba en contrario, se acredita de este modo el hecho desconocido. En tanto que la presunción humana, es una inferencia que el Juez deduce de un hecho conocido, obtenido de la totalidad de las pruebas para arribar al que se desconoce. -----

TERCERO.- Esta Juzgadora, no realiza la transcripción de los agravios vertidos por la actora, toda vez que no existe disposición legal que obligue a ello; lo anterior con el fin de facilitar y agilizar el estudio de la presente resolución. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia cuyo rubro es: *CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. Visible en la Novena Época, pág. 830, registro 164618, Jurisprudencia Común, Segunda Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*-----

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

CUARTO.- La personalidad del actor ***** , quedó legalmente acreditada en términos de los artículos 163 fracción I, inciso a) y 164, ambos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, pues su nombre aparece plasmado en el acto que impugna, que consiste en la imposición de una multa, que afecta su patrimonio, y al sentirse afectado, inició el presente Juicio en defensa de sus derechos, y con ello justificado su interés legítimo y jurídico en este asunto.

Por lo que respecta a **la autoridad demandada** Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, representada en este Juicio por la Directora de lo Contencioso de aquella Secretaría, se tiene por acreditada su personalidad, en términos del artículo 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, toda vez que ésta no fue objetada por la parte actora, más aun que ésta última remitió copia certificada de su nombramiento y toma de protesta de ley, con lo que sin duda satisface el requisito dispuesto en el artículo 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.-----

QUINTO.- Las causales de **improcedencia y sobreseimiento** son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, porque aún de oficio deben ser examinadas, pues de actualizarse alguna de las hipótesis normativas, surge un impedimento para resolver el fondo del asunto, que obliga a decretar el sobreseimiento, tal y como se establece en los artículos 161 y 162, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

La autoridad demandada no hizo valer causal de improcedencia alguna, tampoco se advierte que se actualice algún motivo, causa o razón, que impida entrar al estudio de fondo del presente asunto, consecuentemente, **NO SE SOBRESEE ESTE JUICIO.**-----

SEXTO.- Esta Juzgadora toma en cuenta las pruebas aportadas en este Juicio, así como la postura de las partes, datos con los que es posible concluir que son **fundados los agravios** expuestos por el actor.

Lo anterior es así, porque en la resolución impugnada, la autoridad demandada identificó dos actos que atribuye al actor ***** **, el **primero**, consistente en que es sujeto obligado al pago del Impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal, y el **segundo**, que con motivo de esa obligación, omitió presentar las declaraciones bimestrales a las que se encuentra sujeto.

Por lo que respecta al primer acto, en las constancias de autos **no se advierte** cual es la actividad concreta que realiza el actor, para que la demandada considerara esa vinculación al pago del Impuesto que describe; máxime, que el impuesto al que se refiere (Erogaciones por Remuneraciones

al Trabajo Personal), se establece en el artículo 63 de la Ley Estatal de Hacienda, y esta contiene dos fracciones, con supuestos distintos, además, identifica otros conceptos que comprenden las remuneraciones al trabajo personal, al prescribir: “**ARTÍCULO 63.** Son objeto de este impuesto: I. Las erogaciones en efectivo o en especie, por concepto de remuneraciones al trabajo personal, prestado dentro del territorio del Estado, bajo la dirección o dependencia de un patrón, o que se realicen mediante un contratista, intermediario laboral, tercero o cualquiera que sea su denominación, aun cuando cualesquiera de los sujetos mencionados en esta fracción, o todos ellos tengan su domicilio fiscal fuera del Estado, y II. Las erogaciones en efectivo o en especie, por concepto de remuneraciones al trabajo personal, por los servicios prestados dentro del territorio del estado, aún cuando los prestadores del servicio o los beneficiarios del mismo, o ambos, tengan su domicilio fiscal fuera de éste. Para los efectos de este impuesto quedan comprendidas en el concepto de remuneraciones al trabajo personal, ya sea subordinado o no, los sueldos y salarios, los cuales se integran con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria; gratificaciones, percepciones, habitación, primas, pagos por concepto de fondo de ahorro que no se encuentren registrados ante la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, comisiones, prestaciones en especie; los honorarios profesionales, emolumentos; contraprestaciones contractuales, cuando el contrato tenga como objeto la prestación de un servicio; los pagos a los administradores, comisarios o miembros de los consejos directivos, de vigilancia o de administración de sociedades o asociaciones como remuneración a dichos cargos; los pagos realizados a fiduciarios como remuneración a sus servicios; los pagos por concepto de servicios personales; y cualquier otra de la misma naturaleza que las anteriores, con independencia de la denominación que reciba. ...”; luego entonces, ante las diversas hipótesis contenidas, no basta que la autoridad demandada cite sólo el artículo, para considerar que con ello motivó el acto emitido, pues es necesario establecer que esa norma se actualizaba con la conducta realizada por la parte actora, de ahí la falta de motivación y de la configuración en la hipótesis normativa, por lo que al primer acto se refiere.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

Por lo que respecta al **segundo acto**, esta Juzgadora toma en cuenta que en el artículo 113 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, se establece el derecho del administrado a ser oído, previo a la emisión del acto privativo, al prescribir: “**ARTÍCULO 113.** Los hechos que se conozcan con motivo del

*ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código o en las leyes fiscales realizadas por las autoridades fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder dichas autoridades, así como aquéllos proporcionados por terceros relacionados con el contribuyente, responsables solidarios, o por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría y cualquier otra autoridad u organismo descentralizado o desconcentrado competente en materia de contribuciones estatales. **Cuando las autoridades fiscales emitan resoluciones con base a la información señalada** en el párrafo anterior, excepto tratándose de hechos conocidos en el ejercicio directo ante el contribuyente de sus facultades de comprobación, **y previamente a la emisión de la resolución que corresponda, deberán correr traslado al interesado de los elementos que integren el expediente respectivo, concediendo un plazo de quince días al contribuyente para que manifieste lo que a su derecho corresponda, lo cual deberá formar parte del expediente respectivo.***” (Lo resaltado no es de origen). De lo transcrito se advierte, que la propia ley fiscal, establece como derecho del actor conocer el expediente administrativo, previo al dictado del acto de autoridad, precisamente para manifestar lo que considere en su defensa, derecho que fue vedado por la autoridad demandada, quien sin mayor trámite, determinó imponerle una multa, violentando los derechos del contribuyente previstos en el artículo 49 fracción IV y XXI, del Código Fiscal en cita, es decir, se violentó su derecho de defensa, además de inobservar su derecho a un plazo establecido para presentar documentos con los que pudiera desvirtuar los hechos que la autoridad señala, así como para alegar lo que en derecho corresponda, derechos protegidos por el artículo 127 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, máxime que la demandada con ese actuar dejó de observar la disposición contenida en el artículo 1º, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que impone a toda autoridades, la obligación de interpretar los derechos humanos, buscando siempre la protección más amplia en beneficio de los administrados, de ahí que la autoridad violento normas del procedimiento en perjuicio del actor.

Además con ese actuar la demandada violentó el derecho de defensa de la parte actora, al privarle de la oportunidad de alegar en su defensa, tal como lo dispone el artículo 49 fracciones IV y XXI, y 127, ambos del Código

Fiscal referido, vulnerando también la garantía de audiencia prevista a su favor en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues con su actuar negó al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995, Novena Época, pág. 133, registro 200234, Jurisprudencia Constitucional, Común, Pleno, y de rubro: *“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.”*

Con las anteriores consideraciones se determina la falta de fundamentación y motivación del acto impugnado, además de la violación a normas del procedimiento en contra del actor, razones todas ellas por las que se declara la **NULIDAD** de la resolución con número de control *****, expedida con fecha **** de **** de dos mil dieciocho (**/**/2018) , por la Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, así como de la notificación de la misma efectuada a través del servicio postal mexicano, incluso la multa impuesta al actor, consistente en \$4,030.00 (CUATRO MIL TREINTA PESOS 00/100 M.N.), acorde al principio de derecho que reza lo accesorio sigue la suerte de lo principal; al respecto resulta aplicable el criterio sustentado en la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo los datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Octubre de 2010, Novena Época, pág. 2785, registro 163603, Jurisprudencia (Administrativa), Tribunales Colegiados de Circuito, y bajo el rubro: *“MULTAS DERIVADAS DE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES DE LOS CONTRIBUYENTES. SU NULIDAD POR VICIOS FORMALES DEBE SER LISA Y LLANA, AL HABER ORIGINADO CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES DE LA AUTORIDAD.”*

Por lo anterior, esta resolutoria considera innecesario analizar los restantes conceptos de impugnación, pues a nada práctico conduciría, porque al resultar fundado el ya estudiado, se consideró suficiente para declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado. Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia 1.2°.AJ./23 del Segundo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el semanario Judicial de la Federación, del mes de agosto de 1999, página 647, de rubro:

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR”.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 207, 208 fracción II y 209 todos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - -

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es legalmente competente para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad. - - - - -

SEGUNDO.- No se actualizó causal de improcedencia alguna, por lo que **NO SE SOBRESEE EL JUICIO**, en términos del considerando QUINTO de esta resolución. - - - - -

TERCERO.- Se declara la **NULIDAD** de la resolución con número de control *****, expedida con fecha **** de **** de dos mil dieciocho (**/**/2018) , por la Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, así como de la notificación de la misma, efectuada a través del servicio postal mexicano, y la multa impuesta al actor, consistente en \$4,030.00 (CUATRO MIL TREINTA PESOS 00/100 M.N.); lo anterior en términos precisados en el considerando SEXTO de esta resolución. - - - - -

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA. CÚMPLASE.** -

Así lo resolvió y firma la Licenciada MARIA MAYELA GARCIA MALDONADO, Magistrada Titular de la Séptima Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, quien actúa legalmente con el Licenciado ERNESTO GARCIA GONZALEZ, Secretario de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe. - - - - -

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.